



Neiva, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00170
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	HEIDY ALEJANDRA RUIZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	HAROLD ESNEIDER MUÑOZ OSSO

La señora HEIDY ALEJANDRA RUIZ ARTUNDUAGA a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO y la sociedad patrimonial, contra HAROLD ESNEIDER MUÑOZ OSSO, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

- 1.- Debe aportar el poder conforme lo estipulan los artículos 84 del C.G.P.
2. Se deben aportar el registro civil de nacimiento del demandado, ya que se relaciona, pero no se aporta.
3. Debe aclararse la segunda pretensión, ya que se solicita declarar la disolución de la sociedad patrimonial, pero no se solicita la declaración de la existencia de la misma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma. Debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanar.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.075.284.775 y T.P. No. 356.964 del C.S.J., al no haberse aportado el poder debidamente conferido.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.